



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00270-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, incoado por LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de MARTHA LUCÍA ÁNGEL GÓMEZ.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 7 indica que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (subrayas propias).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se estableció las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015. Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra la COMUNA 5 -CALATRAVA, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble relacionado, según se desprende de la demanda a folio 1, 3, 7 y 17, Calle 63 #58 C 72, Urbanización Terranova en Itagüí tal y como se advierte a folio subsiguiente, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 17 y 28 ibíd, además, la cuantía del valor de los cánones solicitados, no supera la mínima.

Por lo expuesto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, y la ubicación del inmueble y las zonas de atención del Juzgado de Pequeñas Causas y competencia

RADICADO N°. 2020-00270-00

Municipal de Itagüí, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

Por lo expuesto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación y las zonas de atención del Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA con Garantía Real de mínima cuantía de LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de MARTHA LUCÍA ÁNGEL GÓMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np-

CERTIFICADO	
Que este auto, fue notificado por ESTADOS N° 059	fijado hoy
02 de Julio 2020	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	